



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3838-2005-PA/TC  
LIMA  
AVELINO GOMERO SIMÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Avelino Gomero Simón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 14 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2826-DP-SGO-GDPA-IPSS-94, de fecha 18 de junio de 1994, en virtud de la cual se aplica retroactiva e ilegalmente el Decreto Ley 25967, vulnerando su derecho a una pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al régimen 25009. Aduce haber laborado como trabajador minero para la Empresa Minera del Centro - Centromín Perú S.A., por más de 30 años, y haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) como resultado de sus labores, por lo que se encuentra amparado por la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990.

La emplazada manifiesta que al demandante se le ha otorgado la pensión de jubilación minera que le corresponde conforme a ley.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2003, declara improcedente la demanda considerando que con los documentos presentados por el demandante no es posible precisar el tipo de labor minera que realizó, a efectos de determinar si reunió los requisitos para acceder a la pensión antes del 18 de diciembre de 1992.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante y, en concordancia, con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por la especial circunstancia del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

2. Aduce el demandante que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 1 de febrero de 1993 no corresponde a la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional regulada por el artículo 6.º de la Ley 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR
3. Conforme a las disposiciones invocadas, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis), tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera, sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso, de la Resolución 2826-DP-SGO-GDPA-IPSS-94 se desprende que al demandante no se le ha otorgado la pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sino una proporcional a sus 25 años de aportaciones como trabajador de centro de producción minera, habiéndose aplicado el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, al determinarse que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992. De otro lado, de la boleta de pago de la pensión, se concluye que actualmente percibe una suma en relación con los 25 años de aportaciones reconocidas por la citada resolución.
5. A fojas 10 de los actuados obra el dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 29 de diciembre de 1992, la cual diagnostica que el demandante adolece de silicosis en primer estadio de evolución; por consiguiente, corresponde otorgarle la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, según el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, toda vez que el diagnóstico de la enfermedad profesional es posterior al 18 de diciembre de 1992.
6. Siendo así, es evidente que no se han aplicado las normas especiales que regulan el régimen de jubilación minera, pues al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), el demandante podía acogerse a la jubilación sin haber reunido los requisitos legalmente previstos en el mencionado régimen.
7. En consecuencia, ha quedado suficientemente acreditado que al demandante le corresponde una pensión completa de jubilación minera, equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, por el monto de, I/. 207,881,771.45, importe que actualmente asciende a doscientos siete nuevos soles



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con ochenta y ocho céntimos (S/. 207.88), puesto que a la fecha de la contingencia este monto no excedía el máximo establecido en el artículo 3.º del Decreto Ley 25967 para el Sistema Nacional de Pensiones.

8. Respecto del pago de los reintegros de los montos dejados de percibir, en el presente caso, tales montos deberán ser reconocidos desde los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de pensión que originó la resolución que agravia al actor, es decir, desde el 4 de mayo de 1992, adicionando los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y se procederá a su pago en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2826-DP-SGO-GDPA-IPSS-94.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión completa de jubilación minera solicitada, y que abone los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente y los costos procesales.

SS.

Publíquese notifíquese

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)